REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0552270
Recurrente: Punta Cana Holding, LLC. (Operadora del Hotel Secrets Resorts and Spas)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1629

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Punta Cana Holdings, LLC. (Operadora del Hotel Secrets Resorts and Spas) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00534 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0552270
Recurrente: Punta Cana Holding, LLC. (Operadora del Hotel Secrets Resorts and Spas)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Camila [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Punta Cana Holdings, LLC. (Operadora del Hotel Secrets Resorts and Spas) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante, haber sido notificada mediante el acto núm. 759-2024 de fecha 26 de septiembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; sin embargo, es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa y tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0552270
Recurrente: Punta Cana Holding, LLC. (Operadora del Hotel Secrets Resorts and Spas)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 176 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de septiembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. CPB23-000006 por medio de la cual notificó a Punta Cana Holdings, LLC. (Operadora del Hotel Secrets Resorts and Spas) el rechazo del recurso de oposición interpuesto contra el mandamiento de pago núm. 55/2023 de fecha 2 de agosto de 2023 y certificado de deuda, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-00534 de fecha 27 de junio de 00534, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0552270
Recurrente: Punta Cana Holding, LLC. (Operadora del Hotel Secrets Resorts and Spas)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** DECLARA de manera oficiosa, INADMISIBLE el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad PUNTA CANA HOLDINGS, [redacted], (OPERADORA DEL HOTEL SECRETS RESORTS AND SPAS), en fecha 30/10/2023, en contra de la Resolución núm. CP-B23-000006, de fecha 06 de septiembre del 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 158 del código tributario y la jurisprudencia. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a la recurrente entidad PUNTA CANA HOLDINGS, [redacted], (OPERADORA DEL HOTEL SECRETS RESORTS AND SPAS); a la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. "(sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal, falta de ponderación de documentos e incorrecta aplicación del artículo 158 del Código Tributario".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0552270
Recurrente: Punta Cana Holding, LLC. (Operadora del Hotel Secrets Resorts and Spas)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0552270
Recurrente: Punta Cana Holding, LLC. (Operadora del Hotel Secrets Resorts and Spas)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.
12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0552270
Recurrente: Punta Cana Holding, LLC. (Operadora del Hotel Secrets Resorts and Spas)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de septiembre de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0552270
Recurrente: Punta Cana Holding, LLC. (Operadora del Hotel Secrets Resorts and Spas)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0552270
Recurrente: Punta Cana Holding, LLC. (Operadora del Hotel Secrets Resorts and Spas)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0552270
Recurrente: Punta Cana Holding, LLC. (Operadora del Hotel Secrets Resorts and Spas)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Punta Cana Holdings, LLC. (Operadora del Hotel Secrets Resorts and Spas) en su único medio de casación propuesto se advierte que propone una *falta de ponderación de documentos,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0552270
Recurrente: Punta Cana Holding, LLC. (Operadora del Hotel Secrets Resorts and Spas)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal, falta de ponderación de documento e incorrecta aplicación del artículo 158 del Código Tributario puesto que los jueces de fondo declararon la inadmisibilidad de oficio del recurso contencioso tributario sobre la base de que no estaba depositada la resolución atacada marcada con el núm. CPB23-000006 de fecha 6 de septiembre de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que contrario a lo indicado por el tribunal *a quo* la indicada resolución se encontraba adjunta a la copia del acto núm. 62/2023 de fecha 28 de septiembre de 2023 contentivo de su notificación.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Documentos aportados…Recurrente… 6. Copia del acto de notificación 62/2023 instrumentado en fecha 28 del mes de septiembre del año 2023 contentivo de la notificación de Resolución CPB23-000006… 12. En función a las consideraciones antes expuestas, una vez observado el contenido del Recurso Contencioso Tributario depositado por la parte recurrente, este

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0552270
Recurrente: Punta Cana Holding, LLC. (Operadora del Hotel Secrets Resorts and Spas)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

colegiado ha evidenciado la inobservancia al artículo 158 del Código Tributario Dominicano, el cual exige ciertos requisitos de forma, entre los cuales se encuentra el deber de depositar el acto administrativo de cual se concluye, y en el caso de la especie no se encuentra depositado en el expediente la Resolución núm. CP-B23-000006, de fecha 06 de septiembre del 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), acto administrativo que ataca el recurrente en su recurso y resulta indispensable el depósito del mismo ante esta jurisdicción para la procedencia de un recurso. En esas circunstancias, ante la evidente irregularidad formal que adolece el presente recurso, nos encontramos ante una imposibilidad material para juzgar la procedencia del caso y realizar una tutela judicial adecuada respecto a sus pretensiones, en razón de que los jueces del fondo en materia tributaria no pueden suplir de oficio medios de derecho, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 158 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992)". (sic)

24. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo en el cual se pretendía la nulidad de la resolución núm. CPB23-000006 de fecha 6 de septiembre de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

25. El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el

convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[3].

26. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0410, 27 de marzo 2024. BJ inédito

considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…[4].

27. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

28. Los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas; sin embargo, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión;

29. Del examen de la decisión impugnada, así como de la ponderación de los documentos depositados−los cuales se analizan por el alegato de falta de

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

ponderación de documentos−esta Tercera Sala pudo constatar que la parte recurrente Punta Cana Holdings, LLC. (Operadora del Hotel Secrets Resorts and Spas) depositó en conjunto con la instancia del recurso contencioso tributario en fecha 30 de octubre de 2023 en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional un inventario de documentos de los cuales se encontraba anexo entre otros documentos, el acto núm. 62/2023 de fecha 28 de septiembre de 2023 instrumentado por José Luis en calidad de notificador de la DGII.

30. Del referido acto de notificación se puede deducir de su contenido, lo siguiente: …*Y para que mi requerido, Punta Cana Holdings, RNC No.* *, no pretenda alegar ignorancia o desconocimiento, así se lo he notificado, advertido y declarado, dejándole en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado (i) copia fiel y conforme a su original del presente acto, el cual consta de dos (2) hojas; y (ii) copia de la resolución núm. CP-B23-000006 que consta de cinco (5) hojas, todas las cuales han sido debidamente selladas, firmadas y rubricadas por mí, notificador infrascrito que certifico y doy fe*. No obstante, se verifica que anexo a este consta la referida resolución núm. CPB23-000006 de fecha 6 de septiembre de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0552270
Recurrente: Punta Cana Holding, LLC. (Operadora del Hotel Secrets Resorts and Spas)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

31. De ahí que esta Tercera Sala advierte que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, se aprecia que los jueces del fondo ciertamente incurrieron en el vicio de falta de ponderación de documento puesto que no ponderaron la resolución núm. CPB23-000006 de fecha 6 de septiembre de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual se verifica se encontraba anexa al acto núm. 62/2023 de fecha 28 de septiembre de 2023 instrumentado por José Luis en calidad de notificador de la DGII contentivo de notificación de dicha resolución, en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso conforme los parámetros establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger este aspecto del único medio de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

32. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión no es que los jueces tengan que ponderar la incidencia material de documentos depositados en el proceso sin importar la regularidad de dicho depósito ante la norma vigente, sino que el debido proceso se cumple cuando los jueces se pronuncian sobre los documentos de que se trate, aunque sea para excluirlos de los debates.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0552270
Recurrente: Punta Cana Holding, LLC. (Operadora del Hotel Secrets Resorts and Spas)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

35. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0552270
Recurrente: Punta Cana Holding, LLC. (Operadora del Hotel Secrets Resorts and Spas)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00534 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413411
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fiduciaria Unión Corporativa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1621

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00404 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413411
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fiduciaria Unión Corporativa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La razón social Fiduciaria Unión Corporativa, SA. no presentó defensa respecto del presente recurso de casación, no obstante, existe constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 13 de agosto de 2024 mediante acto de emplazamiento núm. 1060/2024 instrumentado por [redacted] alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413411
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fiduciaria Unión Corporativa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 16 de junio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. GRE-DF-3548107 reiterando las observaciones realizadas mediante comunicación núm. GRE-DF-3483663 con relación a la imposibilidad de inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) del Fideicomiso de Fuente de Pago y Garantía Trébol representado por la razón social Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión, SA., quien inconforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00404 de fecha 26 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 12 de julio de 2024, por la la sociedad comercial FIDUCIARIA UNIÓN CORPORATIVA, FIDUNIÓN, S.A. y la sociedad comercial FIDEICOMISO DE FUENTE DE PAGO Y GARANTÍA TRÉBOL, contra la comunicación GRE-DF-3548107 de fecha 16 de junio de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley**. SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, declara no aplicable al presente caso el párrafo V, del artículo 7

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413411
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fiduciaria Unión Corporativa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de la Norma General 01-15, conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de esta decisión**. TERCERO:** DECLARA, la nulidad de la comunicación GRE-DF-3548107, de fecha 16 de junio de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas**. CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas**. QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo**. SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y consecuente transgresión a la tutela judicial efectiva por comprometerse el derecho de defensa. **Segundo medio**: Violación del artículo 47 de la Ley 107-14 por desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Sobre omisión de estatuir y violación a la sentencia núm. SCJ-TS-22-1136" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413411
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fiduciaria Unión Corporativa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida razón social Fiduciaria Unión Corporativa, SA. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413411
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fiduciaria Unión Corporativa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

10. En el expediente reposa el acto núm. 1060/2024 de fecha 13 de agosto de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en la calle [redacted], núm. 53, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, ya que luego de trasladarse a la [redacted], lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, tiene su domicilio la razón social Fiduciaria Unión Corporativa, SA., pudo verificar que se encuentra en construcción.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, p*rocede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.* En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413411
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fiduciaria Unión Corporativa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413411
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fiduciaria Unión Corporativa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de agosto de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413411
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fiduciaria Unión Corporativa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413411
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fiduciaria Unión Corporativa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone *falta de instrucción y consecuente transgresión a la tutela judicial efectiva al momento de emitir el fallo impugnado, desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

27. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a su derecho al

debido proceso y la tutela judicial efectiva al omitir notificarle el escrito de réplica presentado por la ahora recurrida, negándole así la oportunidad a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para defenderse del contenido de dicho escrito, el cual no contenía una simple ratificación de conclusiones, sino que por el contrario contenía conclusiones nuevas como lo es la solicitud de declaración de inconstitucionalidad por la vía difusa del párrafo V del artículo 7 de la Norma General 01-15.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES... Escrito de réplica parte recurrente: La sociedad comercial FIDUCIARIA UNIÓN CORPORATIVA, FIDUNIÓN, S.A. y la sociedad comercial FIDEICOMISO DE FUENTE DE PAGO Y GARANTÍA TRÉBOL, mediante su escrito de réplica, depositada ante este tribunal en fecha 14 de febrero de 2024, concluyeron: "PRIMERO: ADMITIR como regular y valido en cuanto a la forma el presente escrito de réplica al escrito de defensa formulado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en ocasión del Recurso Contencioso Administrativo contra el Acto Administrativo denominado Comunicación No. GRE-DF-3548107, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 16 de junio de 2023, según se conoce mediante expediente 2[redacted], por haber sido realizado en tiempo hábil y de conformidad con las leyes. SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo todas y cada una de las conclusiones vertidas en la instancia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413411
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fiduciaria Unión Corporativa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

contentiva del Recurso Contencioso Administrativo contra el acto administrativo identificado como Comunicación GRE-DF-3548107 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 16 de junio de 2023, según expediente 2[redacted]. TERCERO: ACOGER esta conclusión subsidiaria en caso de ser necesaria, consistente en declarar inconstitucional por vía difusa el párrafo V, del artículo 7 de la Norma General 01-15, en caso de servir como disposición habilitante para que la DGII requiera como requisito que los fideicomitentes se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, para poder obtener la inscripción en el registro nacional de contribuyentes de los fideicomisos en los que participan, por tratarse de un requisito que se convierte en una sanción anticipada y porque en el caso de las sociedades violenta el derecho a la libertad de empresa... EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4. La sociedad comercial FIDUCIARIA UNIÓN CORPORATIVA, FIDUNIÓN, S.A. y la sociedad comercial FIDEICOMISO DE FUENTE DE PAGO Y GARANTÍA TRÉBOL, en su escrito de réplica de fecha 14 de febrero de 2024, solicita declarar inconstitucional por vía difusa el párrafo V, del artículo 7 de la Norma General 01-15... 5. Por su lado, la DIRECCIÓN GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no se pronunció al respecto. 6. Por otro lado, el Procurador General Administrativo, solicitó que sea declarada inadmisible la excepción de inconstitucionalidad planteada contra del artículo 29 del decreto núm. 543-12... 10. En vista de la excepción planteada por la parte recurrente, este Tribunal precisa, que para verificar si un acto o actuación es violatorio del principio de proporcionalidad, razonabilidad, derecho de igualdad y libertad de empresa, se hace necesario que el tribunal se adentre a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413411
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fiduciaria Unión Corporativa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

conocer fondo, a los fines de verificar las actuaciones de la administración pública y, en consecuencia ponderar si transgrede o no la Constitución conforme está siendo externado, razón por la que procede diferir dicho pedimento, para ser conocido juntamente con el fondo, aunque por disposiciones distintas... 15. En ese tenor, es menester establecer que, con la interposición del presente recurso contencioso tributario la parte recurrente, la sociedad comercial FIDUCIARIA UNIÓN CORPORATIVA, FIDUNIÓN, S.A. y la sociedad comercial FIDEICOMISO DE FUENTE DE PAGO Y GARANTÍA TRÉBOL, pretende conforme fue expuesto, a) La inconstitucionalidad del párrafo V, del artículo 7 de la Norma General 01-15, b) La nulidad de la comunicación GRE-DF-3548107, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 16 de junio de 2023, que rechaza la inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes del Fideicomiso de Fuente de Pago y Garantia debidamente representado por Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión, S.A. 16. De su lado, la Dirección General de Impuestos Internos, solicita el rechazo del recurso contencioso tributario, por falta de interés. 17. La Procuraduría General Administrativa, no obtemperó al llamado pese haber sido debidamente mediante el auto núm. 11834-2023 de fecha 26 de julio de 2023, y notificado a través del 1335/2023 de fecha 21 de agosto de 2023, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrado de la 7ma Sala Civil del Distrito Nacional, y posteriormente, puesto en mora mediante el auto núm. 21152-2023 de fecha 25 de octubre de 2023, notificado mediante el acto núm. 4796/2023 de fecha 21 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo...

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413411
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fiduciaria Unión Corporativa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

19. Es preciso indicar, que el origen del conflicto recae, en que la sociedad comercial FIDUCIARIA UNIÓN CORPORATIVA, FIDUNIÓN, S.A., solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos, la inscripción al registro nacional de contribuyentes (RNC), del FIDEICOMISO DE FUENTE DE PAGO Y GARANTÍA TRÉBOL, lo que luego de varias comunicaciones rechazando dicho registro, dio al traste la comunicación GRE-DF-3548107, de fecha 16 de junio de 2023, la cual la remitía a las observaciones realizadas mediante la comunicación GRE-DF-34833663, de fecha 27 de abril de 2023, en la que se estableció siguiente: "El fideicomitente, la sociedad Supermercados Trebol, SRL, RNC: 1-30-56299-7, debe regularizar su situación fiscal. Les recordamos que conforme establece el artículo 7 del Código Tributario, los contribuyentes y los responsables están obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias y de los deberes formales establecidos en dicho Código o en normas especiales." 20. Ante tal situación, en respuesta a la solicitud de revocación de la comunicación 07, de fecha 16 de junio de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos refiere que dicha contestación, mediante el cual se negaba el registro del nombre del contribuyente conforme a los establecido en el párrafo V, del artículo 7 de la Norma General 01-15 que le otorga facultad a la administración a solicitar cualquier información a los fines de proceder al registro del nombre. 21. En respuesta a lo anterior, la sociedad comercial FIDUCIARIA UNIÓN CORPORATIVA, FIDUNIÓN, S.A., estableció que es una decisión arbitraria la solicitud de pago de obligaciones tributarias a los fines de registrar el nombre, cuando no existe ninguna norma que refiera. 22. Este tribunal, para poder determinar si el contenido del el párrafo V, del artículo 7 de la Norma General 01-15, antes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413411
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fiduciaria Unión Corporativa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

descrito, entra en conflicto con algún derecho fundamental de la parte que ha presentado la excepción de inconstitucionalidad, es necesario que a tales fines, deba ser sometido bajo el prisma del test de proporcionalidad, el cual se desarrolla mediante el método le ponderación, integrado por tres etapas, a saber: 1) El juicio de adecuación o idoneidad; 2) El juicio de necesidad; y 3) El juicio de proporcionalidad stricto sensu o de prohibición de exceso; y el test de razonabilidad en tres pasos: 1) Análisis del fin buscado por la medida; 2) Análisis del medio empleado y 3) Análisis de la relación entre el medio y el fin... 25. De entrada, se hace necesario establecer que la norma 01-15, en su articulo 7, respecto al registro nacional del contribuyente refiere que la Administración Tributaria asignará al fideicomiso un RNC a solicitud de la persona jurídica autorizada a fungir como fiduciaria. En ese mismo orden el Párrafo I de la misma norma establece que la asignación de un RNC a los fideicomisos indicados en el presente artículo se realiza con la finalidad de diferenciarlo de los números de RNC asignados al patrimonio de la fiduciaria y del fideicomitente para que puedan cumplir sus obligaciones tributarias de manera separada. 26. Cabe destacar que, si bien en dicha normativa en su párrafo V, del artículo 7 de la Norma General 01-15, deja a la soberana apreciación del órgano rector para solicitar las informaciones pertinentes a los fines de registro de nombre, sin embargo, dichas solicitud de informaciones deben ser proporcionales con el fin buscado, que, dicho sea de paso, en un Estado Social y Democrático de Derecho que prefigura la Constitución, se debe respetar los derechos constitucionales y el principio de razonabilidad. De ahí que, con miras al entendimiento constitucional, en la aplicación de tales principios es imprescindible, que no se exceda en la ejecución de su potestad...

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413411
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fiduciaria Unión Corporativa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

30. Contrario a lo establecido en el artículo 50 de la Constitución, respecto a la libertad de empresa, resulta ser desproporcional e irrazonable, que, la Dirección General de Impuestos solicite a la contribuyentes (RNC), del FIDEICOMISO DE FUENTE DE PAGO Y RANTÍA TRÉBOL, el cumplimiento de deberes tributarios para el registro del nombre, lo vulnera, conforme lo fuera expuesto el principio de proporcionalidad y razonabilidad, en transgresión al derecho de la igualdad y libertad de empresa, ya que remite a un texto legal que tiene vaguedad y que además no refiere como requisito para registrar el nombre, el cumplimiento obligaciones tributarias. 31. El propósito es, garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico, a condición de que sea interpretada en el sentido que a la misma se le ha conferido y, de esa forma, no producir lagunas innecesarias en el ordenamiento, evitando que el mantenimiento de la norma impugnada pueda lesionar la primacía de la Constitución. 32. En ese sentido, este tribunal considera que cuando una ley pretende limitar los derechos fundamentales, en este caso se vulnera el núcleo o contenido esencial del derecho, por lo que se precisa que dicha normativa sea sancionada con su inaplicación conforme a lo previsto por el artículo 6 de la Constitución, por vía de consecuencia, procede la declaratoria de inaplicabilidad del párrafo V, del artículo 7 de la Norma General 01-15, planteada por la parte recurrente pues se aprecia vulneración a los principios y derechos constitucionales invocados... Y es que, la decisión adoptada por la administración no es proporcional con el fin buscado, más aún cuando dicho requisito de cumplir con las obligaciones tributarias antes de registrar un nombre, no se encuentra contemplado en nuestra normativa, por lo que, no resulta acorde con el

pedimento de la propia administración al contribuyente. 33. En ocasión de la inconstitucionalidad pronunciada, la cual trae consigo consecuencia, en vista de que la comunicación GRE-DF-3548107 de fecha 16 de junio de 2023, fue emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, solicitando el cumplimiento de obligaciones tributarias, amparados en el párrafo V, del artículo 7 de la Norma General 01-15, el cual ha sido declarado no aplicable previamente, este tribunal procede, declarar la nulidad de la comunicación GRE-DF-3548107, de fecha 16 de junio de 2023..." (sic).

29. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

30. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una*

situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[4]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

31. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6, párrafos I y II, que derogaron parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos claves de la Ley 1494. Además, el artículo 29 de la Ley 1494 conserva la facultad de la Sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar audiencias si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

32. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, deberá ser

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

33. En otras palabras, el artículo 6, párrafo II, de la Ley 13-07 establece que el recurso quedará en estado de ser fallado desde el momento en que las partes hayan presentado sus conclusiones y sus medios de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esta disposición busca garantizar el derecho de defensa de ambas partes, asegurando que tengan la oportunidad de presentar su

posición dentro del tiempo establecido, sin que su falta de respuesta afecte el curso del proceso.

34. En complemento, el artículo 29 de la Ley núm. 1494 –en igual alcance el artículo 164 de la Ley núm. 11-92- otorgan a la Sala asignada la potestad de decidir el fondo del asunto o de ordenar medidas de instrucción adicionales solicitadas por las partes, siempre que estas sean necesarias para esclarecer el caso. Este artículo es fundamental porque proporciona al Tribunal la flexibilidad de adaptar su procedimiento según las necesidades específicas del caso, permitiendo la celebración de audiencias adicionales con la asistencia o representación de las partes involucradas.

35. La *supra* mencionada disposición asegura que todas las pruebas y argumentos relevantes sean considerados antes de emitir una sentencia definitiva, promoviendo así la justicia y la transparencia en el proceso contencioso administrativo. Al permitir que el Tribunal tome decisiones informadas y bien fundamentadas, se garantiza que los casos se resuelvan de manera justa y eficiente, reflejando un compromiso con las garantías de un debido proceso jurisdiccional.

36. En este sentido, y a manera de presupuesto resulta prudente establecer que, los jueces del fondo constataron que la razón social Fiduciaria Unión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413411
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fiduciaria Unión Corporativa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Corporativa, Fidunión, SA. y el Fideicomiso de Fuente de Pago y Garantía Trébol depositaron un escrito de réplica al escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el cual solicitaron que fuera declarada la inconstitucionalidad por control difuso del párrafo V del artículo 7 de la Norma General 01-15, procediendo a acoger dicho pedimento y consecuentemente a declarar la nulidad de la comunicación GRE-DF-3548107 de fecha 16 de junio de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) bajo el amparo del referido texto legal.

37. Debe indicarse que esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que, en los casos en que se ha producido un escrito de defensa contentivo de incidentes o medios de prueba no conocidos por el recurrente en lo contencioso administrativo, procede su notificación a los fines de que este último realice los reparos correspondientes, con lo cual quedaría, en ese supuesto específico, en estado de fallo el proceso. Sin embargo, en caso de que el recurrente acompañara su escrito de réplica de nuevos alegatos y pruebas, a los fines de garantizar el debido proceso y una tutela efectiva, el mismo deberá ser notificado a la parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413411
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fiduciaria Unión Corporativa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

38. Esta Tercera Sala ha podido advertir, luego de analizar la sentencia impugnada, que en la especie el escrito de réplica depositado por la ahora recurrida contenía conclusiones nuevas, las cuales fueron acogidas por los jueces del fondo, sin hacer constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución, que la ahora recurrente haya tenido conocimiento del contenido del escrito de réplica depositado ante ellos por la ahora recurrida, cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre las nuevas conclusiones producidas por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y que la ahora recurrente tuviera la oportunidad de hacer las contestaciones respecto de estas.

39. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, por lo que procede acoger este primer medio de casación examinado.

40. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista

de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

41. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

42. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0413411
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fiduciaria Unión Corporativa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00404 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.